

Las y los abajo firmantes, por el presente escrito, hacen constar:

1. Que en las cinco Salas ordinarias del Tribunal Supremo, conformadas por un total de 76 magistrados, sólo hay 15 mujeres y ninguna de ellas ocupa presidencia de Sala o Sección.
2. Que únicamente la Sala Quinta del referido Tribunal Supremo cumple con los criterios de presencia o composición equilibrada, tal y como se definen en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, a tenor del cual: “A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento”.
3. Que el artículo 5 de la citada Ley Orgánica 3/2007 explicita: “El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo (...) público, se garantizará (...) en la promoción profesional”.
4. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007 exhorta: “Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso”.
5. Que el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007 recoge: “**Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan**”.
6. Que el artículo 51 de la Ley Orgánica 3/2007 reconoce: “Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, deberán: a) Remover los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres (...) en el desarrollo de la carrera profesional”.
7. Que el artículo 54 de la tan citada Ley Orgánica 3/2007 indica: “La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella designarán a sus representantes en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos, nacionales o internacionales, de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres”.
8. Que el Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, de Naciones Unidas (misión a España), de 17 de junio de 2015 expresa, en lo que respecta a nuestro país, que si bien “[l]as mujeres comenzaron a acceder a la carrera judicial a finales de los años setenta, y hoy hay tantas juezas como jueces”, “[n]o obstante, el número real de mujeres en los niveles más altos de la judicatura sigue siendo sumamente bajo: de los 70 magistrados del Tribunal Supremo, solo 12 son mujeres”, y por ello recomienda “que el Estado aplique medidas especiales de carácter temporal para lograr un equilibrio de género en la administración pública, en particular en los niveles más altos de la judicatura”.

A pesar de todo ello,

1. En la última *terna* presentada por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) a dicho órgano, con el objeto de nombrar un magistrado para la Sala Primera del Tribunal Supremo (compuesta por 8 varones y sólo una mujer), no ha figurado ni tan siquiera una mujer, aun cuando existían candidatas sobradamente cualificadas para el puesto al que se optaba.
2. Ningún vocal del CGPJ propuso agregar a la *terna* confeccionada por la Comisión Permanente alguna mujer de entre las candidatas presentadas al puesto, aun cuando dicha “práctica” se ha utilizado en algunos casos para aumentar el número de personas elegibles.
3. Entendemos que tal forma de proceder no cumple con los mandatos recogidos en nuestra Ley Orgánica 3/2007, ni tampoco con las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre este particular.

Consecuentemente, queremos denunciar los incumplimientos antes referidos y poner de manifiesto que una sociedad más justa e igualitaria, reclamada por nuestra sociedad y por el propio ordenamiento jurídico, sólo se logrará cuando entre los magistrados del Tribunal Supremo, así como otros muchos órganos jurisdiccionales, exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres, debiéndose adoptar –en su caso– las *medidas de acción positiva* que sean precisas en la configuración de las *ternas* propuestas al CGPJ.

Así pues, si se pretende conseguir una efectiva igualdad de género (artículo 9.2 en relación con el artículo 14, ambos de nuestra Constitución) parece exigible, en particular respecto de aquellas Salas del Tribunal Supremo en las que las mujeres están infrarrepresentadas, que las candidatas propuestas en las *ternas* sobre las que haya de decidir el CGPJ superen al número de candidatos varones.

Conforme a todo lo indicado anteriormente, debemos **mostrar nuestra perplejidad al constatar que en la última terna propuesta al CGPJ para cubrir por el turno de juristas de reconocido prestigio el puesto de magistrado en la Sala Primera del Tribunal Supremo**, órgano colegiado que conforme a lo antedicho claramente incumple los criterios de presencia o composición equilibrada según lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, **no se haya incluido a ninguna mujer**, a pesar de que existían candidatas con cualificación más que sobrada para el puesto vacante. Ciertamente, con tal forma de proceder difícilmente se cumplirá el mandato recogido en el artículo 16 de la citada Ley Orgánica 3/2007 y, por tanto, jurídicamente exigible, de que los Poderes Públicos siquiera “procuren” atender al principio de presencia equilibrada en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.

En Madrid, a 7 de octubre de 2019